

**EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P.  
COORDINACIÓN DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS**

**AUTO QUE ORDENA LA TERMINACIÓN DE UNA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA Y EL  
ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**

**Artículos 73, 142, 156 y 164 de la Ley 734 de 2002**

**(SEPTIEMBRE 23 DE 2021)**

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>559 DE 2021</b>
<b>DISCIPLINABLE:</b>	<b>EDICSON GABRIEL ZAPATA CORREA</b>
<b>CARGO Y ENTIDAD:</b>	<b>FACILITADOR SOPORTE A PROCESOS 1 – ZONA GENÉRICA 8, EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P.</b>
<b>INFORMANTE:</b>	<b>ALEJANDRO VÁSQUEZ CAMPUZANO</b>
<b>CARGO Y ENTIDAD:</b>	<b>JEFE ÁREA DE SERVICIOS DE ASEO, EMPRESAS VARIAS DE MEDELLIN S.A.E.S.P</b>
<b>FECHA DE INFORME:</b>	<b>01 DE MAYO DE 2021</b>
<b>FECHA DE LOS HECHOS:</b>	<b>28 DE ABRIL DE 2021</b>

Con fundamento en la Resolución Nro. 038 del 26 de septiembre de 2018, mediante la cual se modifica la estructura administrativa de Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P., creando la Coordinación de Asuntos Disciplinarios, dependencia encargada de desempeñar las funciones disciplinarias inherentes a la competencia de primera instancia establecida en la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único; este Despacho procede a decidir el mérito de la actuación disciplinaria de la referencia, que se surte en contra del señor **EDICSON GABRIEL ZAPATA CORREA**, identificado con C.C. 71.943.920.

**I. HECHOS QUE ORIGINAN LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA**

El día 01 de mayo de 2021, el señor ALEJANDRO VÁSQUEZ CAMPUZANO, Jefe del Área de Servicios de Aseo de Emvarias S.A. E.S.P., remitió a la Oficina de Asuntos Disciplinarios el Memorando N° 20210510001036, mediante el cual informa sobre la presunta irregularidad cometida por el Sr. EDICSON GABRIEL ZAPATA CORREA, identificado con C.C. 71.943.920, según reporte presentado en los siguientes términos:

*“Para su información y fines pertinentes se informa al funcionario **EDISON GABRIEL ZAPATA CORREA**, C.C. 71.943.920 por la presunta falta de agresión verbal y desafiante a un transeúnte en la entrada del centro de acopio “B”, el día 28 de abril de 2021. Lo anterior según su Jefe Inmediato, Edwin Fernando Jaramillo Duque, Administrador de Zona 7., celular 3003193860.*

*De la situación fueron testigos la vigilante María Celina Moncada López, celular 3113134582 de la Empresa SEGURIDAD SUPERIOR la cual presta los servicios de vigilancia a EMVARIAS, cuya dirección es calle 48 N° 76-44 ubicada en la Floresta y el funcionario Jhon Wilmar Montoya, Auxiliar Operativo de Emvarias, celular 3003193815. Ambos laboran en centro de Acopio “B”.*

En atención a lo anterior, este Despacho decidió dar apertura a la indagación preliminar con el radicado de la referencia con el objeto de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si la misma es constitutiva de falta disciplinaria o si, por el contrario, se ha actuado al amparo de una

causal de exclusión de la responsabilidad, profiriendo auto el 25 de mayo de 2021 dirigido en contra del señor EDICSON GABRIEL ZAPATA CORREA, identificado con C.C. 71.943.920, notificando al investigado el pasado 31 de mayo de 2021 (fl. 15).

## II. INDIVIDUALIZACIÓN

La actuación disciplinaria se adelantó contra el servidor **EDICSON GABRIEL ZAPATA CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.943.920 quien, para el momento de ocurrencia de los hechos que originan la presente actuación se desempeñaba como Facilitador de Soporte a Procesos 1 – Zona Genérica 8, quien se desempeña como trabajador oficial de esta entidad.

## III. ACTUACIONES DEL DESPACHO

La Coordinación de Asuntos Disciplinarios de Emvarias S.A. E.S.P., con fundamento en memorando interno sin radicado ni fecha de elaboración, y que fuere enviado por quien se desempeñare en el cargo de Jefe de área de Servicios Corporativos de Emvarias S.A. E.S.P, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, abrió indagación preliminar mediante auto de fecha del 25 de mayo de 2021, con el objeto de verificar la ocurrencia de la conducta, su calidad de falta disciplinaria y si la misma se encontraba amparada en alguna causal de exclusión de la responsabilidad en contra el señor **EDICSON GABRIEL ZAPATA CORREA**. Dentro de esta etapa se ordenó la práctica de las siguientes pruebas, las cuales se recibieron y adjuntaron al expediente así:

- A. Copia en medio magnético del reglamento interno de trabajo vigente para la época de los hechos (fl. 5)
- B. Informe con destino a proceso disciplinario elaborado el 31 de mayo de 2021 por la profesional 3 del área de servicios corporativos, con carta laboral y contrato de trabajo (fl. 20 a 23).
- C. Declaración juramentada del señor EDWIN FERNANDO JARAMILLO DUQUE de 01 de julio de 2021 (fl. 29 a 30)
- D. Declaración juramentada del señor JHON WILMAR MONTOYA VELEZ del 01 de julio de 2021 (fl. 34 a 35)
- E. Declaración juramentada de la señora MARIA CELINA MONCADA LÓPEZ del 23 de agosto de 2021 (fl. 47 a 49)
- F. Manual de Funciones del cargo Facilitador de Soporte a Procesos. (Folios 51-52)

## IV. VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA

El pasado 2 de agosto de 2021 fue escuchado por este Despacho en versión libre y espontánea el señor EDICSON GABRIEL ZAPATA CORREA, en la misma, manifestó que el día 28 de abril del año que avanza se encontraba en la parte exterior de la sede de la Empresa denominada Centro B, cuando una transeúnte que caminaba por el sector lo empezó a agredir verbalmente, al parecer sin razón alguna. Añade el señor Zapata que esta persona, además de atacarlo con palabras, aparentemente intentaba verter sobre él un líquido que portaba en un recipiente, situación que, una vez percibió el versionista, lo llevó, previo un corto cruce de palabras con la persona que prestaba sus servicios de vigilancia en esa sede el día de los hechos, a ingresar a las instalaciones de la Empresa con el fin de protegerse y evitar cualquier tipo de ataque físico en su contra, haciendo especial énfasis en el hecho de que no hubo por su parte agresión hacia su atacante más sí un cruce de palabras como respuesta a la agresión recibida.

## V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La ley disciplinaria faculta al Estado y a quienes son titulares de la acción disciplinaria para ejercer vigilancia administrativa, la cual se concreta en la investigación de las quejas e informes formulados contra los servidores públicos, para que se cumplan las normas, los procedimientos y los deberes consagrados en la Constitución, las leyes y los reglamentos, de modo que la función pública se desarrolle en aras del interés general.

Para el efecto, la norma consagra como hecho constitutivo de falta disciplinaria la incursión por parte de un servidor público, en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 de la misma ley.

Es así como, con el fin de cumplir con los objetivos expuestos en la norma, que se consagra en primer término, la procedencia de adelantar una indagación preliminar, instancia procesal que, tal y como señala el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, tiene lugar cuando el investigador tenga dudas en relación con la procedencia de la investigación disciplinaria, de manera tal que con la misma pueda “(...) verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad”. Dicha disposición consagra además que, vencido el término de esta etapa, la misma puede culminar de dos maneras: (i) el archivo definitivo de la diligencia o (ii) con la providencia que ordene la apertura de la investigación.

Dicha norma y en particular la primera posibilidad que consagra, guarda completa armonía con lo dispuesto por el artículo 73 de la misma ley, que se refiere a la posibilidad de terminar la actuación disciplinaria y ordenar el archivo definitivo de la misma, en la etapa en que esta se encuentre, en los siguientes términos:

*“Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias”*

En concordancia con esta disposición, el Código Disciplinario Único establece en el artículo 129:

*“El funcionario buscará la verdad real. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad...”*

Por su parte, el artículo 142 ibídem indica que no se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y la responsabilidad del investigado.

Teniendo en cuenta las disposiciones normativas mencionadas, se hace necesario hacer referencia a los hechos que dieron origen a la presente investigación los cuales, al ser puestos en conocimiento

de esta Coordinación, daban cuenta del presunto trato impropio desplegado por el señor ZAPATA el pasado 28 de abril de 2021 en contra de una persona que al parecer se movilizaba en inmediaciones del sitio en donde este servidor prestaba sus funciones a la Empresa, información inicial que mencionaba que dicha transeúnte al parecer fue agredida verbalmente por este servidor de la empresa.

En virtud de los mencionados hechos, este Despacho en ejercicio de sus funciones dispuso proferir apertura de indagación preliminar en contra de este servidor con el objeto de dilucidar, bajo el amparo de la disposición contenida en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002: i) la debida individualización e identificación del supuesto infractor, ii) la ocurrencia de la conducta, iii) determinar si la misma es constitutiva de falta disciplinaria o iv) si se actuó al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

Para dar cumplimiento entonces a los fines contenidos en el artículo mencionado en el párrafo que antecede, se dispuso en el auto de apertura de indagación preliminar, decretar la práctica de una serie de pruebas tendientes a esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos generadores de la presente actuación y así mismo cumplir con los fines de esta etapa procesal.

Se tiene entonces que fueron escuchados en diligencia de declaración bajo la gravedad de juramento las siguientes personas, quienes expusieron su versión sobre los hechos materia de esta actuación, y de los cuales se extractará a continuación la información más relevante proporcionada a esta dependencia.

En primer lugar, fue escuchado el señor EDWIN FERNANDO JARAMILLO DUQUE, Jefe de la Zona 7 - Centro, quien no se encontraba en las instalaciones de Centro B al momento de ocurrencia de los hechos, y expuso de la siguiente manera su versión sobre lo sucedido, con base en los relatos que de los mismos recibió del personal que sí se encontraba en dicha sede

“(…)

*para esa fecha yo no me encontraba en el centro, precisamente ese día me vine más temprano, a esa hora, no sé si estuve en el centro y me vine temprano, pero no estuve en el momento con el incidente con EDICSON, sé que estaban la auxiliar, habían dos, una cooperante de aprovechamiento, una practicante, estaba MARCELA que es vinculada, estaba JHON WILMAR auxiliar operativo líder de aprovechamiento y estaba el otro auxiliar HECTOR RESTREPO, y estaba vigilancia. Lo que me informó el auxiliar operativo que me llamaron era que EDICSON ZAPATA resultó en una discusión muy fuerte con una señora externa, no sé qué ocasionó esa discusión entre él y esa señora, que fueron demasiado fuerte, me informan que hasta EDICSON fue a coger un bolso o a coger algo a tirarle a la señora, ahí fue cuando JHON WILMAR le dijo que no lo fuera a hacer que eso le traería problemas, y aparte el tema estaba tensionante porque la marcha venía en la Oriental, iba saliendo a san juan para llegar a Palacé, digamos que se estresaron mucho porque a Edicson lo vieron muy alterado, demasiado alterado, ya con esa situación de golpear a la señora, o pegarle, creo que llegó la policía, y lo que me dicen los muchachos es que la policía le dijo que agradeciera que estaba adentro y que venía la marcha porque o si no lo sacaban de allá. Yo hablé con la vigilante y manifestó lo mismo, llamé a Jhon Wilmar que estaba ahí y me manifestó lo mismo, mejor dicho, me llamaron las personas que estaban ahí, estaban preocupadas por que donde Edicson le hubiera pegado a la señora hubiera sido un problema muy grande, de pronto ahí los ponía en riesgo ahí con la integridad de ellos en la sede, eso fue lo que*

*me manifestaron porque me dicen la marcha venía ahí llegando a Palacé o antes de Palacé, volteando a la Oriental, y una señora donde esté agredida y se queje, pues imagínese cómo estaría el ambiente de tensionante. Entonces, digamos que eso fue lo que sucedió. Yo no estuve, pero yo al día siguiente o a los dos días le dije a Edicson que lo tenía que informar por lo que sucedió porque eso llegó también a la empresa, digamos que aquí todo se lo comunican y más estas situaciones, yo hablé con él y reconoció que estaba alterado ese día, él me dijo que él necesitaba, digamos que yo lo aconsejé porque eso es lo que yo he hecho, es más de informar a una persona, es más también de proporcionarle uno como jefe que esas conductas o esos comportamientos no conllevan a nada, hablé con él como media hora y él me reconoció pero yo le dije que lo tenía que informar, era una situación bastante delicada en el sentido de que él se agarró con unas discusiones muy fuertes, ahí en la puerta que hasta la policía llegó. Entonces eso fue lo que sucedió y ya yo le dije Edicson que lo tenía que informar por eso (...)*

Por su parte, el señor JHON WILMAR MONTOYA VÉLEZ, Auxiliar Operativo 3, relató de la siguiente manera lo sucedido

*“(...) si bueno, mire, nosotros estábamos en la sede de centro el 1 de mayo que fue un día de marchas, y vimos que venía una marcha y nos salimos para afuera para ver pasar la marcha. Estábamos afuera: la vigilante CELINA, voy a tratar de recordar bien los que estábamos, PAULA MARCELA, funcionaria de centro B, una niña funcionaria de la universidad de Antioquia YULIANA, y yo, estábamos afuera y en ese momento salió Edicson y se hizo sobre mi mano izquierda. Ahí afuera del acopio de centro B hay unas banquitas que es inmobiliario público, y ahí estaba sentada una señora de edad, yo le pondría unos 75 o 76 años, no puedo asegurar que era una señora en condición de calle porque a mi parecer era más bien una señora humilde, pobre, que estaba por ahí por el sector, no muy bien vestida, y estábamos todos ahí. Edicson se para ahí a lado izquierdo, y yo lo veo que estaba como todos nosotros mirando la marcha que venía sobre San Juan con Palacé, a unos 30 o 40 metros arriba del acopio, yo veo que la señora se para y se viene y el pega un puño a Edicson, y a Edicson le da risa, pero como risa nerviosa y me mira y yo también lo miré, pero creí que la señora estaba era charlando con él y que se conocían, y otra vez la señora vuelve y lo agrede y si no estoy mal tenía una cosa con agua en la mano y se la tiró, creo que fue así, Edicson le dijo ‘señora que le pasa, yo que le he hecho a usted, porque me está pegando’, la señora ya empezó a tratarlo mal, a decirle un poco de palabras desobligantes, vulgares y Edicson también se le ofuscó y empezó a tratarla mal. Entonces yo le dije Edicson me hace el favor y se entra, no, él se fue para adentro como huyéndole a la señora pero ellos estaban en un careo verbal muy fuerte, yo vi que la cosa siguió entonces le dije a EDICSON que estaba en toda la entrada de centro B, que se entrara como para la parte de atrás del coso porque la señora estaba muy ofuscada y Edicson también no se contuvo y estaba muy ofuscado, yo para que la cosa no siguiera con más fuerza le dije que se entrara. En ese momento vino un policía que intervino que era lo que pasaba, la señora le dijo que Edicson la estaba molestando, que le había tirado algo pero Edicson no le tiró nada, estaba con las manos vacías, simplemente estaba con nosotros viendo la marcha, el policía me dijo ‘hágame el favor señor, calme a ese señor, porque está agrediendo a una persona de la tercera edad y es una persona como de la calle’ pero pues yo repito que me pareció que era humilde pero no habitante de calle, porque nosotros hemos trabajado mucho con esa población acá en la empresa y no sobre todo cuando yo estaba en el centro, entonces yo le dije a Edicson que por favor se retirara y que se fuera a la parte interna del acopio donde están los comedorcitos, la cocineta y los baños, y él ya se fue para adentro, pero él si fue cogió un palo y se vino con el palo, yo le dije a ‘Edicson qué hubo pues mijo, hágame el favor y se me va para adentro que no lo quiero más acá,’ y él se fue para adentro, no volvió a salir y ahí quedó la cosa, eso fue lo que pasó”*

Finalmente, se escuchó a la señora MARÍA CELINA MONCADA, guarda de seguridad de la Empresa Seguridad Superior, quien presta sus servicios a Emvarias y se encontraba en Centro B el día de los hechos, y manifestó de la siguiente manera lo ocurrido:

*“(...) si señora, ese día estaba allá de turno y estábamos ahí en la portería porque bajaba lo de la protesta y entonces nos salimos un poquito hacia afuera de la portería y en eso estaba el señor*

*JHON, estaba EDISON, la señora PAULA ALVAREZ, estábamos todos reunidos cuando bajaba la protesta y en eso se arrió una señora ahí y empezó a agredir a EDICSON, todos quedamos mirando creyendo que era una señora que de pronto le estaba charlando a él, pero no, la señora siguió agrediendo y entonces él se retrocedió, más atrasito, y la señora era como encima de él, y él le preguntó a la señora que qué le pasaba, y la señora no, era encima, encima de él, agrediendo, y después de que estaba agrediendo a puños ya empezó a decirle palabras feas, entonces él le decía que qué le pasaba y no, la señora era encima, entonces ya él viendo que la señora no estaba charlando sino que era en serio, se entró y ya me entré yo con él, cerré la puerta, y la señora siguió gritándole cosas feas, y él le decía que qué le pasaba, 'a usted qué le pasa señora, que le pasa conmigo', y la señora no le contestaba nada más, sino que era grosera, grosera con él, entonces ya a él le dio rabia y le gritaba las mismas palabras que le gritaba ella, se las gritó él también a ella. Pero no pasó nada más grave, sino que ya él ya viendo como ofuscado, como le digo, también le gritaba cosas a ella y ya ahí JHON le dijo que se entrara hacia adentro, hacia la parte de atrás, y entre todos le dijimos que se fuera para atrás, la señora tenía un frasco en la mano, diciéndole que le iba a tirar orines y esa agua era toda negra, la que tenía en el frasco, entonces yo le dije a él que nos quitáramos de la puerta porque den pronto podía ser otro químico que nos lo tirara ahí, entonces ya él y yo nos retiramos de la puerta, él se fue mas pa atrás, y la señora seguía ofuscada con él, y la señora seguía ofuscada con él, ya él se entró, después de que todos le dijimos que se entrara, JHON MONTOYA cogió a la señora a bregar a calmarla en eso llegó un policía a bregar a calmarla, pero la señora era ofuscada, ofuscada, gritándole cosas a él. Eso fue lo que pasó, no pasó nada mas grave. PREGUNTADO: Bajo juramento sírvase precisarle al Despacho cual fue la actuación que tuvo el señor EDICSON GABRIEL ZAPATA CORREA con ocasión de los hechos que nos relata. CONTESTÓ: la reacción que tuvo fue que le respondió igual a ella, así de feo, él también cogió como un palo en la mano pero él no fue agredir a la señora, de allá no salió más, ya él se entró y la señora seguía en la puerta era gritando cosa, como vio que no salió, ni le siguió respondiendo ni nada, ya ella la momentico se retiró. PREGUNTADO: Bajo juramento indique a este Despacho si conoce los datos que permitan identificar a la persona que protagonizó los hechos del 28 de abril de 2021. CONTESTÓ: no, pues la señora es una señora desconocida yo no la había llegado a ver, era como de la tercera edad, y toda desorganizadita ahí, no era como normal, no."*

En este punto debe indicarse que, en el curso de una investigación disciplinaria, la actividad probatoria es fundamental, por cuanto permite al investigador el conocimiento, lo más detallado posible, de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acaeció la conducta cuya presunta naturaleza de falta disciplinaria debe analizar. En armonía con ello, la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, en su artículo 128 hace énfasis en la trascendencia de la obtención del material probatorio necesario, pertinente y conducente, prescribiendo que toda decisión que sea tomada en virtud del trámite procesal debe fundarse en pruebas legalmente producidas o aportadas.

*"ARTÍCULO 128. NECESIDAD Y CARGA DE LA PRUEBA. Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga de la prueba corresponde al Estado.*

Aunado a lo anterior, dispone el artículo 129 de la ley 734 de 2002, es deber del operador disciplinario encontrar la verdad real de lo sucedido, para lo cual es su obligación efectuar una valoración ponderada y razonada de las pruebas recaudadas durante el trámite disciplinario, pruebas encaminadas a demostrar existencia o no de la falta disciplinaria y la consecuente responsabilidad del investigado. Esta norma, debe ser leída en armonía con el artículo 141 de la misma ley, que consagra el deber de valorar integralmente la prueba. Al respecto ha indicado el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación: 11001-03-25-000-2011-00207-00(0722-11), del 13 de febrero de 2014:

*« [...] No puede perderse de vista que en los procesos disciplinarios, como lo ha precisado en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, el operador disciplinario cuenta con una potestad de valoración probatoria más amplia que la del mismo operador*

*judicial penal, que le autoriza para determinar, en ejercicio de una discrecionalidad razonada, cuándo obran en un determinado proceso pruebas suficientes para moldear la convicción respecto de la ocurrencia o no de los hechos, los que, a su vez, le conducen a la certidumbre de la comisión de la falta y de la responsabilidad del investigado. Así se colige del texto mismo de las disposiciones sobre el recaudo y valoración de pruebas consagradas en la Ley 734 de 2002, tales como el artículo 128, 129, 141 y 142, entre otros [...]*»

Como consecuencia del análisis normativo, probatorio y fáctico de las diferentes piezas que conforman este expediente, es claro para este Despacho que no hay lugar a continuar el presente trámite disciplinario en contra de EDICSON GABRIEL ZAPATA CORREA, como quiera que contrario a lo que se indica en el informe que origina esta actuación, no fue él el sujeto activo de la situación ocurrida sino por el contrario, se convirtió en víctima del ataque de una transeúnte que, sin motivo alguno lo agredió verbalmente y muy probablemente lo habría atacado físicamente de no haber sido porque el señor ZAPATA ingresó a la sede de Centro B en donde se puso a salvo.

No puede dejar de mencionarse el hecho de que aunque el señor EDICSON GABRIEL ZAPATA CORREA, reaccionó ante la agresión que recibió de la persona desconocida que lo agredió verbalmente el día 28 de abril de 2021, es claro que su reacción encaja dentro de la causal de ausencia de responsabilidad, referente a la legítima defensa la cual además de hacer parte de la normativa colombiana ha sido ampliamente desarrollada tanto jurisprudencial como doctrinariamente y a la cual se hace referencia en la presente decisión, por remisión expresa al artículo 32 de la Ley 599 de 2000 el cual dispone lo siguiente:

**“ARTICULO 32. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD.** No habrá lugar a responsabilidad penal cuando:

*(...) 6. Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión.*

*Se presume la legítima defensa en quien rechaza al extraño que, indebidamente, intente penetrar o haya penetrado a su habitación o dependencias inmediatas.”*

Al respecto ha de indicarse, que si bien es cierto el artículo 28 de la Ley 734 de 2002 no consagra la legítima defensa entre las causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria, también debe precisarse que el artículo ibidem dispone:

**“ARTÍCULO 181. REMISIÓN AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO.** Los aspectos no regulados en este procedimiento se regirán por lo dispuesto en el siguiente y por lo señalado en el procedimiento ordinario, siempre y cuando no afecte su naturaleza especial.”

Así las cosas, y una vez efectuado el análisis de rigor que debe anteceder a la adopción de una decisión frente a los hechos investigados bajo el presente radicado se observa que la reacción asumida por el señor EDICSON GABRIEL ZAPATA CORREA frente a la presunta agresión verbal recibida de una desconocida el día 28 de abril de 2021, reúne los requisitos de la figura de la legítima defensa del derecho penal, los cuales son resumidos de manera concisa, clara y precisa por el Dr. Fernando Velásquez quien indica que se requiere de la existencia de cuatro requisitos para que la misma se configure, a saber:

*“(...) 1° Que exista una agresión, entendiendo por ésta el acto de acometer a alguno para matarle o herirle o hacerle daño, la cual debe ser:*

*a. Actual o inminente, entendiéndose por actual la que ha comenzado y no ha concluido aún, la que se concreta en un daño real y todavía persiste, en cambio inminente es la que no ha comenzado aún pero se infiere de los gestos, amenazas, actitudes etc., que pueden implicar daño inmediato o peligro para la persona o para el derecho, a partir de la situación objetiva.*

*b. Entre la agresión y la defensa debe haber unidad de acto, esta debe ser inmediata consecuencia de aquella. Por tal motivo la agresión pasada fruto de un ataque ya repelido no da lugar a la legítima defensa.*

*c. La agresión debe ser injusta, es decir, contraria al orden jurídico, no autorizada por ninguna ley, ni derecho.*

*2°. La agresión debe producirse contra un derecho propio o ajeno.*

*3°. Debe existir necesidad de la defensa por parte del agredido de tal manera que se le cause al agresor el mínimo daño posible; no hay pues, legítima defensa cuando el agredido dispone de otros medios menos gravosos.*

*4°. La defensa debe ser proporcionada a la agresión, esto significa que no sólo debe haber proporcionalidad en los medios empleados por los sujetos activo y pasivo de la defensa, sino que debe mirar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la persona del atacado y del atacante, la entidad del ataque, los bienes en conflicto etc.*

*La proporcionalidad debe ser medida individualmente en cada caso concreto, pero no subjetivamente, sino conforme al criterio objetivado del hombre razonable que en ese instante y circunstancias se ve agredido”.<sup>1</sup>*

En este punto procederá el Despacho a verificar como en el caso sub exámine efectivamente se satisfacen los requisitos de existencia de la legítima defensa, así: i) que exista una agresión encaminada, en el caso que nos ocupa, a causar daño, situación efectivamente ocurrió el día 28 de abril de 2021, cuando el señor ZAPATA CORREA fue agredido por una transeúnte en inmediaciones de la sede Centro B de la Empresa, ataque que además cumplió con los presupuestos de ser actual o inminente, pudo implicar daño inmediato o peligro, hubo unidad de acto habida cuenta que el señor EDISON reaccionó de manera inmediata al ataque que estaba sufriendo y adicionalmente dicha agresión fue injusta al vulnerar sin razón ni justificación legal alguna, los derechos de este último.

No puede dejar de mencionar este Despacho que Emvarias S.A. E.S.P. bajo ninguna circunstancia avala, consiente o legitima el actuar impropio o irrespetuoso de sus trabajadores en la medida que, en su calidad de servidores públicos, deben ser un modelo de comportamiento intachable, trato respetuoso y buenas maneras, sin embargo, en el caso puntual bajo estudio, es claro que la actitud impropia aparentemente asumida por el señor ZAPATA CORREA, fue una reacción a una agresión injusta e inminente que recibió de una desconocida y en tal virtud, no le es imputable responsabilidad disciplinaria por los presentes hechos, no obstante lo cual, se le hace una respetuosa invitación a este servidor para que no olvide que la misión que nos es encomendada como prestadores de un servicio público, nos impone la obligación de actuar con mesura, calma y autocontrol frente a situaciones como la ocurrida el pasado 28 de abril, y es por ello que se le

---

<sup>1</sup> Fernando Velásquez Velásquez, Derecho Penal Parte General Tercera Edición Temis.



recuerda sobre el uso de los canales y conductos regulares para la solución de este tipo de situaciones como quiera que el hecho de asumirlas de manera personal, sin el control y medida requeridos puede acarrear consecuencias perjudiciales no sólo para su integridad sino también para la reputación y buen nombre de la Empresa.

En este orden de ideas, no resulta procedente entonces dar continuidad a la siguiente etapa procesal, la cual es la apertura de investigación disciplinaria, como quiera que ha podido evidenciarse a lo largo del presente escrito que el señor EDICSON GABRIEL ZAPATA CORREA, contrario a ser causante de una situación posiblemente infractora de la norma disciplinaria, fue la víctima de la misma y en consecuencia, se configura una causal de exclusión de responsabilidad y en consecuencia no puede predicarse responsabilidad disciplinaria de este servidor, por las razones y con fundamento en las disposiciones enunciadas en los párrafos que anteceden.

De esta manera, recordemos lo establecido en el artículo 73 del Código Disciplinario Único, el cual dispone:

*ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.*

Al respecto, el doctrinante Oscar Villegas Garzón (2004) ha señalado que “[...] El archivo definitivo es una providencia interlocutoria que constituye una forma de evaluar la investigación y cuya legitimidad se sitúa en uno de dos momentos procesales: el primero, en el inciso tercero del artículo 165 [...] El segundo [...] en el artículo 164 en donde esta figura es consagrada como una forma de evaluar la investigación disciplinaria, independiente o no de que estén vencidos los términos para adelantar la investigación. [...] Con la terminación del proceso disciplinario, en cualquier etapa de la actuación disciplinaria, bien en la etapa de la indagación preliminar, investigación, o en la de juicio (luego de formulados cargos, o la citación a audiencia), se materializó un criterio de economía en el sentido de tomar una decisión tan pronto se advirtiera la existencia de la causal de que se trata [...]” (pág. 134-135).

En este orden de ideas, como consecuencia del análisis fáctico, probatorio y normativo de las diferentes piezas que conforman este expediente, es claro para esta Coordinación que no hay lugar a continuar el presente trámite disciplinario en contra de **EDICSON GABRIEL ZAPATA CORREA**, como quiera que, pese a que se encuentra individualizado el funcionario que presuntamente hubiere cometido la conducta reprochable, la misma no satisface los requisitos indispensables del juicio disciplinario, a saber: tipicidad, ilicitud sustancial y culpabilidad. Por lo anterior, se encuentra el Despacho frente a una de las causales establecidas en la norma disciplinaria para dar por terminada la acción disciplinaria y en consecuencia se ordenará su archivo definitivo.

Por lo anterior, la Coordinación de Asuntos Disciplinarios de Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P.,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** **ABSTENERSE** de continuar, y, por tanto, **ARCHIVAR** la Actuación Disciplinaria Radicada bajo el Número 559 de 2021 adelantada en contra de **EDICSON GABRIEL ZAPATA CORREA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente esta providencia a **EDICSON GABRIEL ZAPATA CORREA**, en los términos previstos en el artículo 103 del Código Disciplinario Único, advirtiéndoles que contra la misma procede recurso de apelación de conformidad con los artículos 111 y 115 de la ley 734 de 2002, último que se deberá interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación. Para dichos efectos deberá ser enviada la comunicación citando al mencionado servidor, para que comparezca a notificarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación. Si no se ha presentado el investigado o su defensa, se procederá a realizar la notificación por estado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 105 de la ley 734 de 2002.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez en firme la presente providencia, procédase al Archivo Físico de la actuación disciplinaria radicada con el N° 559 de 2021.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO GERMÁN TOBAR PINEDA**  
Coordinador de Asuntos Disciplinarios

Proyectó: Sara María Restrepo Arboleda – Beatriz Eugenia Serna Monsalve  
Revisó, encontró conforme y aprobó: Fabio Germán Tobar Pineda